

INFORME SECRETARIAL: Palmira 29 de Agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, con solicitud de la parte interesada. Sírvese Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1499
RADICACIÓN No. 2022-218

Palmira, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

La defensora de familia del ICBF, luego de hacer un relato que revisada la demanda observa que no se allegaron pruebas del maltrato del demandado hacia su hijo y que la madre manifiesta que si las entrego a defensora de familia que en su oportunidad interpuso la demanda. Y señala que *“ante la falta de evidencias de que la demandante haya aportado los documentos que prueban el maltrato del padre hacia el hijo, solicito como pruebas de oficio que se tenga en cuenta los documentos aportados en el presente escrito, así mismo solicito escuchar a los testigos mencionados en la demanda; por lo tanto no me es posible solicitar el desistimiento de la demanda, por lo cual se solicita se reanude la audiencia y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso”*.

CONSIDERACIONES:

El Art. 173 del C.G.P. refiere que las oportunidades probatorias *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”*

En tal sentido el Despacho negara de plano dicha solicitud, teniendo en cuenta que, las etapas probatorias son preclusivas tal como lo establece el artículo 173 ibidem concordante con el 170 de la misma obra, que refiere el decreto y practica de pruebas de oficio, “para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”, donde es claro que las oportunidades probatorias son en la demanda, su contestación, excepciones e incidentes, y “antes de fallar” pero dentro de ese límite no solo de oportunidades sino la razón de ser de extender dicha facultad hasta antes de fallar, y no se es de recibo que la parte actora quiera subsanar las falencias probatorias de la demanda, solicitando que el Juzgado las ordene de oficio, más aun cuando, como lo informa son medios probatorios que disponía la Defensoría de Familia desde el momento de formular la demanda.

En consecuencia, como el proceso se encontraba suspendido por solicitud de la Defensora de Familia, que anuncio que presentaría otra petición al despacho, y ahora pretende se subsane la omisión en que se incurrió, se fijará fecha para la continuación de la audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el decreto oficioso de pruebas elevado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA.

SEGUNDO: Señalar para el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2023** a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como hora y fecha para la continuación de la audiencia, que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifiesize.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA
En estado **No 136** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Agosto 30 de 2023**

La Secretaria.-
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eec8f34138bc1fb5652092a7490000bd422723e1bfc0397830e206c199c692**

Documento generado en 29/08/2023 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>